



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., siete (7) de septiembre dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL 2015-00113
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00076-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 430 y 431 y ss del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020 se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. En virtud de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva adecuar el poder, en el sentido, de que se aclaren las obligaciones por las cuales se facultó a la profesional del derecho de iniciar un proceso ejecutivo a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder deberá señalar de manera expresa el correo electrónico de la abogada a quien se le concedió mandato.

Téngase en cuenta, que el citado poder podrá ser otorgado a través de mensaje de datos, sin necesidad de presentación personal, tal como regla el canon 5 *ejusdem*.

2. Teniendo en cuenta que en las decisiones de primera y segunda instancia en el proceso con radicado 2015-00113, se condenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Asociación de Padres De Familia de los Niños Usuarios del Hogar Infantil Caperucita al pago de prestaciones laborales a favor de los demandantes de ese proceso, en virtud de la solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, esta judicatura se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva adecuar las pretensiones conforme a lo establecido en el artículo 1579 del C.C., es decir, que la suma que pretende subrogarse el aquí demandante es la que corresponde al 50% que debía asumir la Asociación de Padres De Familia de los Niños Usuarios del Hogar Infantil

Caperucita, toda vez que, el 50% restante le corresponde al ICBF como codeudor de las acreencias laborales, en virtud de la solidaridad ya señalada.

3. De igual forma, y conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido, de discriminar cada una de las obligaciones subrogadas.
4. Se ajustarán las pretensiones de la demanda, en tanto allí solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$30'118.250, cuando solo hay evidencia de que el ICBF pago a la señora María del Transito Arcila Suarez la suma de \$29'447.610.

Si bien dentro del proceso laboral de radicado 2015-00113, se señala que la diferencia entre los valores ya señalados, esto es \$3'060.677, fueron consignados a favor del apoderado judicial de la señora Arcila Suarez, no hay prueba de esa consignación.

5. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb095762b0c420600612e756d124554d8f391ed66bf5e680f72c9ce5678a29b7

Documento generado en 08/09/2020 03:20:13 p.m.